



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº0000075 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 18 FEB 2019

**VISTO:** El Oficio Nº 076-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 29 de enero del 2019 e Informe Nº 080-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de febrero del 2019, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 423402, de fecha 09 de octubre del 2018, la administrada **JULIA EMILIA GONZAGA LOPEZ DE PEREZ**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, vía de reintegro el pago de devengados por el recalcule de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total íntegra, de la remuneración de quien en vida fue el Director Cesante **TORIBIO RICARDO PEREZ TOLEDO**, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes, alegando que desde la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado, desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del 2012 fecha que estuvo en vigencia de dicha ley, percibió una remuneración mensual no acorde con lo que le correspondía;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, la administrada **JULIA EMILIA GONZAGA LOPEZ DE PEREZ**, a través del Expediente de Registro Nº 411257, de fecha 17 de enero del 2019 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; alegando que es viuda de Director Cesante del Sector Educación, don Toribio Ricardo Pérez Toledo, quien cesó en el cargo de Director de I.E. “Tupac Amará”; que con fecha 09 de octubre del 2018 presentó la solicitud para que se disponga vía de reintegro el pago de devengados por el recalcule de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total íntegra, de la remuneración de quien en vida fue el Director Cesante **TORIBIO RICARDO PEREZ TOLEDO**, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se le ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que lo solicitado son derechos laborales adquiridos en función al Artículo 48º de la Ley Nº 24029, concordante con el Artículo 210º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED; y por los demás hechos que expone;





“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000075 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 FEB 2019

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que la recurrente **JULIA EMILIA GONZAGA LOPEZ DE PEREZ** (viuda de director cesante fallecido don **Toribio Ricardo Pérez Toledo**), está solicitando en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcado de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total íntegra desde el año 1990 al mes de noviembre del 2012, de la remuneración de esposo fallecido;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley Nº 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°0000075-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 18 FEB 2019

empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;

Que, es de anotar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvo en actividad el esposo de la administrada. Asimismo, es de señalarse que el causante **Toribio Ricardo Pérez Toledo** como docente cesante del Decreto Ley N° 20530, en ese entonces, que se origina a partir de su cese, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48° de la Ley N° 24029; en ese sentido, al haber tenido la calidad de cesante no le corresponde la referida bonificación;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada **JULIA EMILIA GONZAGA LOPEZ DE PEREZ** contra la resolución ficta materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 080-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de febrero del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**Nº 0000075 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

**Tumbes, 18 FEB 2019**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **JULIA EMILIA GONZAGA LOPEZ DE PEREZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. Nº 423402, de fecha 09 de octubre del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
*Harold L. Burgos*  
Harold L. Burgos Herrera  
GERENCIA GENERAL REGIONAL